

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE-CVS-

RESOLUCIÓN No. N° - 2 6 1 6 6
20 JUN. 2019

"Por la cual se ordenan medidas administrativas, jurídicas y presupuestales ante la no prórroga de los acuerdos colectivos suscritos entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el Sindicato Sintrambiente – Subdirectiva Montería"

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS celebró con el Sindicato Sintrambiente Subdirectiva Montería, los siguientes acuerdos colectivos:

- i) Acuerdo Sindical del 12 de julio de 2016. Última convención colectiva, en la que textualmente se dispuso que los beneficios establecidos prevalecen hasta el 31 de diciembre de 2019.
- ii) Acuerdo del mes de junio del año 2014.
- iii) Acuerdo de calenda 26 de julio del año 2013.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el decreto 160 de 2014 compilado por el capítulo 4° del Decreto 1072 de 2015, es competencia de la nueva administración de la CAR CVS, que inicia el 1 de enero de 2020, y la directiva sindical, comparecer y hacer uso de la negociación de un nuevo pliego en los términos y plazos fijados en dicha norma.

TERCERO: La normativa aplicable a la negociación colectiva entre empleados públicos y la entidad pública es principalmente el decreto 160 de 2014 compilado por el capítulo 4° del Decreto 1072 de 2015, normativa esta sobre la cual, el Ministerio del Trabajo al analizar las figuras de denuncia del acuerdo sindical (equiparándola a la denuncia de la convención colectiva de derecho colectivo privado) informó que los decretos precitados guardan silencio respecto de las figuras de denuncia y prórroga automática del acuerdo colectivo, no obstante, sugiere ante la duda, que una vez se cumpla el termino estipulado para la vigencia del acuerdo inicial, serán las partes quienes deberán definir su prorroga, así lo dijo en la respuesta que el Ministerio emitió respecto de la consulta Radicado No 06EE2018120000000015621, concepto suscrito por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica DRA. MARISOL PORRAS MENDEZ, el cual reza a su texto:

"Para finalizar es importante, aclarar que las normas que regulan la negociación colectiva en el sector público no contemplan nada respecto de la prórroga automática"

del acuerdo colectivo ni de la denuncia del mismo por parte de la entidad. Sin embargo, este Ministerio considera que una vez se cumpla el termino estipulado para la vigencia del acuerdo inicial serán las partes quienes deberán definir su prorrogación, sin que con su celebración se vulneren los derechos de las demás organizaciones sindicales si la hubiere, por cuanto se reitera la prorrogación no se encuentra contemplada en el decreto 160 de 2014 compilado por el Decreto 1072 de 2015."

CUARTO: Sobre este mismo asunto, también se pronunció el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Concepto 128951 de 2014 suscrito por el Director Jurídico de la entidad Dr. José Fernando Ceballos Arroyave, quien ante cuestiones tendientes a determinar si un vez terminado el plazo de un Acuerdo Sindical es viable que las partes acuerden prorrogar el mismo, o si ante el silencio de las partes de prorrogar un Acuerdo Sindical la extensión del plazo se produce en forma automática tal como sucede en una Convención Colectiva, **conceptuó que no es viable extender a los Acuerdos Sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos interpretaciones que son propias de las Convenciones Colectivas, esto es, si existe silencio por parte de la entidad una vez llegada la fecha de expiración del acuerdo colectivo, no debe entenderse que se ha prorrogado el acuerdo por falta de denuncia**, concretamente el Departamento Administrativo conceptuó lo siguiente:

"Con relación a los interrogantes planteados en el asunto de la referencia, donde señala que mediante Acuerdo de Concertación suscrito el 15 de junio de 2012 con vigencia de dos (2) años, se pactaron beneficios para los servidores públicos del ICBF, los cuales se requiere contratar y suministrar sin que exista para la presente anualidad otro Acuerdo de Concertación por lo que se solicita se indique si es procedente la prórroga del Acuerdo o si como acontece en la convención colectiva ante el silencio de las partes acaece la prórroga automática, le informo lo siguiente:

En los Acuerdos Sindicales concurren diversas voluntades y una vez hayan concurrido y unificado en una sola declaración de voluntad tiene como finalidad la satisfacción de intereses comunes a todos los sujetos que expresan su voluntad. De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que una vez se suscriben los acuerdos de voluntades, para su cumplimiento puede generarse entre una o entre las partes que intervienen, acciones que se deben cumplir dentro del plazo estipulado y si ello no fuere posible, no es óbice para que en caso que una de las partes considere procedente el reconocimiento de alguna obligación que haya quedado pendiente en el marco del desarrollo del Convenio o que no pudo cumplirse oportunamente, lo haga bien de manera concertada, antes de que el mismo entre en la etapa de terminación para que de esta forma pueda realizar el cabal cumplimiento de obligaciones derivadas del Acuerdo que antes de su terminación no se hayan cumplido.

Puede ocurrir que por las características especiales del Acuerdo se hayan pactado obligaciones complejas que estén aún pendientes de ejecutar a la terminación del mismo; puesto que hay casos en los que alguna de las entidades, no obstante haber cumplido con el objeto pactado, precise cumplir compromisos que deban satisfacer con cargo a sus apropiaciones. Por consiguiente, si la entidad estaba comprometida a realizar actividades o gestiones para permitir el goce de beneficios acordados entre las

partes que no pudo realizar en el término de ejecución del Acuerdo por factores externos a su voluntad, bien puede solicitar la ampliación del plazo para que en este nuevo plazo de vigencia tenga la oportunidad de proceder conforme con lo convenido, circunstancia que no es dable predicar vía trámite de concertación entre las partes cuando el Acuerdo ha perdido su vigencia.

Respecto a considerar una prórroga automática ante el silencio de las partes como acontece como una Convención Colectiva, debemos advertir que ésta aplica para los particulares y los trabajadores oficiales en la medida en que el vínculo laboral es contractual y las estipulaciones laborales surgen de la autonomía de la voluntad, mientras que para los empleados públicos el vínculo es reglado y las condiciones laborales se establecen por ley.

De otra parte, debe tenerse en cuenta lo señalado en - Sentencia del 21 de mayo de 2010, Rad.: [37385](#). M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, que establece:

“Debe la Corte precisar que si la demandante legalmente no podía presentar a su empleador oficial un pliego de peticiones ni, por tanto, celebrar una convención colectiva de trabajo, forzoso es concluir que tampoco podían extenderse los beneficios del convenio colectivo suscrito por los trabajadores oficiales del municipio, pues la extensión a terceros de que trata el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser armonizada con la restricción establecida en el artículo 416 de ese estatuto y, por ello, entenderse que su aplicación parte del supuesto de que los trabajadores que puedan verse beneficiados por la ampliación de la convención colectiva estén legalmente habilitados para suscribir una, pues **no tendría ningún sentido que, por la vía de la utilización de esa prerrogativa, se encuentre un mecanismo para burlar la prohibición contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en esencia, lo que busca es que los empleados públicos no puedan resultar beneficiados de los derechos consagrados en una convención o pacto colectivos de trabajo.**” (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, no es viable extender a los Acuerdos Sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos interpretaciones que son propias de las Convenciones Colectivas. (Subrayas y negrillas nuestras)

QUINTO: Corolario con todo lo expuesto, no es posible hacer extensivo a los Acuerdos Sindicales donde se concretan beneficios a favor de los servidores públicos interpretaciones que son propias de las Convenciones Colectivas, por lo que los suscritos con Sintrambiente Subdirectiva Montería culminan una vez se llegue a su fecha de expiración (31 de diciembre de 2019) y no se prorrogarán automáticamente por no estar consagrada dicha posibilidad en la ley.

SEXTO: La CAR CVS realizó la manifestación clara, expresa e inequívoca, de no prórroga automática de los acuerdos colectivos celebrados en las vigencias 2013, 2014 y 2016; atendiendo entre otras las siguientes razones: